



Rddo: 68001-31-03-002-2017-00308-02 (894/2019)
Proc: VERBAL
Ddte: CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.
Dddos: CESAR ALBERTO VASQUEZ BAEZ
Tema: Medidas cautelares – Levantamiento de la inscripción de la demanda, no procede por no cumplir los requisitos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se recibieron las copias del proceso VERBAL adelantado por CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. contra CESAR ALBERTO VASQUEZ BAEZ, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2019 el apoderado del demandado CESAR ALBERTO VASQUEZ BAEZ solicitó ante el Juzgado de primera instancia la regulación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Despacho, y que pesa sobre dos inmuebles del extremo pasivo. Como sustento de su petición refirió que, de conformidad con los estados de cuenta adjuntos a su solicitud de cada uno de los predios, se puede observar que el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 12-47/49 del Barrio Granada de la ciudad, tiene un avalúo catastral de \$207.290.000, por lo que a su juicio, dicho bien es suficiente para garantizar el pago de las condenas deprecadas en la demanda, pues aquel valor sólo corresponde al avalúo catastral, significando con ello que su valor real o comercial sería cuatro veces mayor, por lo que con éste solo estaría garantizado el eventual pago en favor de la parte demandante. Agregó que pese a la existencia del proceso, el litigio para la hora de ahora no se ha definido, y ello no puede significar un bloqueo económico para el demandado. Fundado en los anteriores argumentos suplicó el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-17561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.



2.- EL AUTO RECURRIDO

En providencia de fecha 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, negó el levantamiento de la medida de inscripción, fundamentándose en lo siguiente:

“Como primera medida se impone ponerle de presente al peticionario, tal y como lo señaló el apoderado de la parte actora, que la medida decretada en el presente proceso es la de inscripción de la demanda, que no tiene la virtualidad de sacar los bienes del comercio, ni mucho menos despojarlo de su tenencia, ya que la misma tiene como finalidad garantizar que cualquier persona tenga conocimiento de que los inmuebles están sujetos a las resultas de un proceso y que una vez se profiera sentencia, la titularidad del bien puede ser desplazada para dar cumplimiento a una eventual orden judicial en contra del demandado; por lo cual no es de recibo tal argumento de que el demandado está siendo sometido a un “bloqueo económico” con ocasión al decreto de dicha medida.

De otra parte tenemos que en esta clase de juicios –declarativos- no se contempla la “regulación de medidas” –como si ocurre en los procesos ejecutivos-, lo cual tiene razón de ser en que para su decreto la parte actora debió prestar la debida caución, con la cual garantiza el pago de los perjuicios que con ocasión de las cautelas llegaren a ocasionarse al demandado. Amén de lo cual, ha de tenerse en cuenta que para el levantamiento de las medidas se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P. (...)”

3.- EL RECURSO

Inconforme con lo allí resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, el que sustentó replicando, que si bien la medida de inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio, si afecta al propietario ante la pérdida de garantía frente a terceros, los cuales necesita dado el giro ordinario de sus negocios; resaltó que no puede perderse de vista que las medidas cautelares al interior de todo proceso deben guardar los principios de necesidad y proporcionalidad, y si lo que se busca es garantizar el pago de los perjuicios reclamados, igualmente debe realizarse un estudio juicioso y razonable a fin de establecer si los bienes afectados no desbordan con suficiencia las aspiraciones del demandante; por otra parte, trae a cuento el aparte del artículo 590 del estatuto general del proceso que trata de la apariencia de buen derecho que debe observar el juzgador al momento de decretar una medida cautelar.



Finalmente señaló que atendido que el fallo de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, y en virtud del principio de proporcionalidad es plausible acceder al levantamiento de la medida cautelar, si en cuenta se tiene que uno de los inmuebles es suficiente para garantizar el pago de esos perjuicios o que se prestare caución por el monto que faltare cubrir, situación que deberá ser analizada por el Despacho, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P. Cimentado en estos argumentos solicitó la revocatoria de la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

4. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Las medidas cautelares son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. Así las cosas, lo que se busca es proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, ya que de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

La reciente legislación procesal civil introducida por el Código General del Proceso, trajo consigo novedades en materia de medidas cautelares, incluyendo nuevas oportunidades y diferentes cautelas que son posibles decretar al interior de los procesos declarativos, las cuales procederán siempre y cuando el juez como director del proceso encuentre ajustado el pedimento, y tenga como fin asegurar el derecho objeto de controversia.

Ello quedó consignado en el artículo 590 del Código General del Proceso que compila todo lo referente a las cautelas en este tipo de procesos, así:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." (Subrayas fuera del texto)



Por su parte, la medida de inscripción de la demanda, sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, pues a través de este último es posible dar conocer a los terceros interesados, la situación actual del bien; a diferencia del embargo, no pone el bien fuera del comercio, por lo que su propietario puede venderlo, gravarlo con hipoteca y en general, realizar cualquier otro acto de disposición o limitación al derecho de dominio, pero a partir de su inscripción los terceros quedan sujetos a los efectos de la resolución que se dicte dentro del respectivo proceso que la ordenó.

5.- CASO CONCRETO

Aspira el vocero judicial de la parte demandada se revoque la decisión mediante la cual la juez de primera instancia negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre uno de los inmuebles de propiedad del demandado, al considerar que con sólo uno de los bienes es suficiente para garantizar el pago de las pretensiones de la demanda.

Al revisar la solicitud del recurrente, de cara con la norma procesal que rige las medidas cautelares al interior de los procesos declarativos, de entrada se advierte por el Tribunal que la petición de levantamiento deprecada por el extremo demandado no puede prosperar, como que no se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 590 del estatuto general del proceso para que se acceda a su liberación.

Dicha regla adjetiva de manera puntual prevé las opciones con las que cuenta el demandado que aspire al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, debiendo para tal fin (i) prestar caución, la cual deberá ser equivalente al valor de las pretensiones, pues a través de aquella se busca garantizar el cumplimiento de las eventuales condenas que resulte obligado a cancelar el demandado, o (ii) pedir que tales medidas sean sustituidas por otras, pero que las nuevas igualmente brinden seguridad en cuanto al monto y pago de la eventual condena; sin embargo, a ninguna de ellas acudió el apelante.

Del estudio a la petición elevada por el vocero judicial del demandado aquí recurrente, se advierte que su solicitud inicial apuntó a una “regulación o reducción” de las medidas a fin de que se liberara de la inscripción de la demanda a uno de los bienes cautelados; regulación o reducción que conforme lo expuso la juez en la providencia impugnada, no está prevista en el ordenamiento procesal general vigente para esta tipo de medidas, ni para los procesos declarativos, como que



dicha figura sólo está contemplada en los juicios ejecutivos, y cuando la medida decretada es el embargo, tal como lo establece el artículo 600 del C. G. del P.

Por otra parte, atendida la naturaleza y los efectos jurídicos que genera la inscripción de la demanda en los bienes de propiedad del demandado, no puede calificarse que las medidas en este caso resulten desproporcionadas o excesivas como lo pretende hacer ver el apelante en sus argumentos; pues si bien representan un aviso o advertencia para terceros interesados en el inmueble, su práctica no limita el derecho de dominio, ni lo restringe como que los bienes no salen del comercio.

En ese orden de ideas, y atendidas las disposiciones procesales que reglamentan las medidas cautelares en los procesos declarativos, no es posible acceder a la solicitud de reducción o regulación de las medidas de inscripción de la demanda practicadas sobre los bienes del demandado, como que tal mecanismo no resulta aplicable en procesos como el que aquí se adelanta.

Finalmente debe aclararse, que si lo realmente pretendido por el extremo demandado es el levantamiento de las medidas cautelares, de manera clara deberá solicitarlo al juzgado de primera instancia, y acogerse a lo previsto en el inciso 3° del literal b) del artículo 590 del C. G. del P., al advertir el Tribunal que aquella petición no fue elevada directamente y ante la juez de conocimiento, como que sólo se vino hacer referencia de manera tangencial en el escrito contentivo del recurso de apelación, y por consiguiente la funcionaria de primera instancia no ha tenido oportunidad de estudiar tal pedimento.

En ese orden, se insta a la parte demandada, para que si su aspiración es, que se fije caución por el Despacho para que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, así lo solicite ante el juzgado de primera instancia, para que se proceda a su estudio, como que se reitera, aquella no fue elevada ante la operadora judicial.

De suerte que la decisión atacada no resulta arbitraria, ni mucho menos desconoce los lineamientos procesales que rigen la materia, por lo que no se observa desatino alguno que dé lugar a su revocatoria; al igual que los argumentos traídos por el recurrente no lograron su quiebre, generando la confirmación del auto del 30 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.



6.- COSTAS

El fracaso del recurso da lugar a que se condene en costas al apelante vencido. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$877.803.00, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de origen de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

Baste las anteriores consideraciones, para que el Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 30 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso VERBAL adelantado por CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. contra CESAR ALBERTO VASQUEZ BAEZ, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada apelante vencida, para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$877.803.00, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En firme el auto **DEVUÉLVASE** al juzgado las presentes copias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador